



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO**

AUTO 00000105

( 14 MAR 2017 )

**“Por medio del cual se archivan unas diligencias administrativas adelantadas en una averiguación preliminar”**

**En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Resolución 2143 de 2014 y,**

**CONSIDERANDO:**

Que para atender la queja escrita radicada con el No.6211 del 11 de Septiembre del 2013 formulada por el señor ADEL VARGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.172.482 expedida en Barranquilla – Atlántico; mediante Auto Comisorio No 0511 del 13/09/2013, emanado del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para la época de ésta Dirección Territorial, se comisionó a la Inspectora de Trabajo, Doctora YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ, a efectos de adelantar la correspondiente investigación Administrativa contra la empresa OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con Nit No 900.445.158-1, con dirección Carrera 53 No 70-86 P 3 OF 304, Barranquilla- Atlántico, con teléfono:3852072, con e-mail [tescamilla@grupomayordomia.com](mailto:tescamilla@grupomayordomia.com) relacionada con la Presunta Violaciones de Normas laborales y de salud ocupacional.

Los hechos, se sintetizan de la siguiente forma: Que el señor querellante sufrió accidente de trabajo el cual ocurrió el día 27 de Junio del 2013 y la empresa no lo ha reportado a la ARL Colpatría con la finalidad que le brinden la atención. De igual forma en un segundo escrito manifiesta que la EPS Salud Total le envió unas restricciones médicas por tener problemas lumbares y la empresa ha hecho caso omiso a esa carta para ser reubicado.

Como pretensiones solicita que:

- Que sea reportado el accidente ante la ARL Colpatría,
- Que la empresa le brinde la reubicación necesaria para recuperarse de su patología.

784

14 MAR 2017

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

Por medio de Auto de averiguación preliminar del 04 de Octubre del año 2013, la Inspectora de Trabajo comisionada avoco el conocimiento e inicio la correspondiente investigación administrativa laboral corriendo traslado a la parte querellada para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa. Derecho que ejerció el querellado a través de escrito Radicado No 8352 del 04/12/2013, por medio del representante legal, pronunciándose al respecto: Que el señor inicio labores el 22 de Marzo del 2013, mediante contrato obra o labor contratada, con un salario de \$589.500. En fecha 2 de Julio del 2013 no se presentó a laborar porque se encontraba enfermo, situación que informo vía telefónica. Manifestando el empleador que el señor querellante ha presentado varias incapacidades y ausencia sin justificación y algunas con incapacidades pero de tipo general. Que la empresa solo tiene conocimiento del accidente con la querella presenta del presunto accidente de trabajo de fecha 27 de Junio del 2013. Procediendo la empresa hacer el reporte al Furat, para que haga el trámite correspondiente. Que en la descripción de los hechos el señor querellante en ningún momento informo sobre la ocurrencia de un accidente de trabajo. Siendo atendido por la EPS, puesto que los dolores que la agobiada eran considerados de enfermedad general.

Las pretensiones del querellado

La empresa querellada apporto como medio de prueba documental.

- Hoja de vida con anexos del trabajador.
- Incapacidades medicas por la **EPS SALUD TOTAL**
- Recomendaciones Laborales por tres meses.
- Reporte de la empresa a la **ARL SURA**.

Dentro de la averiguación preliminar se citó a las partes para celebrar Audiencia de Tramite, no asistiendo el querellado a ninguna de las programadas, surtiéndose la audiencia en fecha del 25 de Febrero del 2014, con declaración de ampliación de la querella por parte del querellante. De igual manera se fijó fecha para practicar visita administrativa laboral la cual no se logró realizar por no encontrarse el representante legal en la empresa.

El despacho observando lo manifestado por el querellante procede a iniciar procedimiento administrativo Sancionatorio laboral con formulación de cargos por presunta violación al sistema general de riesgos contemplado en el decreto 1295 de 1994 artículo 1° y 21 literal "e" Notificar a la entidad administradora a la que se encuentra afiliado el trabajador, los accidentes de trabajo...

El querellado se notificó del auto de formulación de cargos mediante Aviso de Notificación. Presentando sus descargos a través de radicado No 4035 del 05/06/2014 en donde hizo un pronunciamiento de los cargos así:

“Mi representada dentro de la investigación preliminar que adelanto su despacho por la presunta violación de seguridad social integral que denunció el señor ADEL VARGAS SILVERA ratifico que desconocía el accidente laboral que manifestaba el señor querellante y solo a partir de ese momento inicio el protocolo correspondiente para hacer el respectivo reporte, el cual se realizó el día 24 de enero de 2014 y como consta en el escrito radicado con el respectivo FURAT”. Con los soportes indicados, se desvirtúa el cargo primero porque mi

14 MAR 2017

185

**AUTO NÚMERO**

00000105

**DE 2017**

**HOJA 3 de 6**

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

representada no ha violado el artículo en mención y a la fecha de la declaración que rindió en el mes de febrero el querellado, ya se había realizado el reporte a la ARL SURA, tal como consta en los soportes que se aportan al presente escrito.

"En el cargo segundo se ratifica con respecto al cargo anterior, en el sentido que su representada no ha violado el artículo en mención teniendo en cuenta que si realizo el reporte a la ARL SURA, tal como consta en los soportes que se aportan".

Petición: De acuerdo a los argumentos jurídicos solicito se absuelva a su representada y con base en esto se archive el presente procedimiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Así mismo, el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regule las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

El Decreto 4108 de 2011 determina los objetivos y del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

Ahora bien, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social; quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 y demás normas reglamentarias.

Así mismo, el ordinal 2º del art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 97 de la Ley 50 de 1990, dispone que estos funcionarios tendrán el carácter de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1º del Decreto antes citado, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1º del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: "*para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*" Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio*

14 MAR 2017

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

*del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados “en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.),” para aplicar “medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación”. Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Debe precisarse, que este despacho es competente para pronunciarse sobre las investigaciones adelantadas por los Inspectores de Trabajo cuando quiera que exista una querrela contra una empresa, presentada por los trabajadores o ex trabajadores individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales o, por decisión de la entidad dentro de la facultad oficiosa correspondiente.

En este sentido y en concordancia con el artículo 3 del C.S.T., las investigaciones administrativas laborales adelantadas por los inspectores de trabajo, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso II del artículo 47 C.P.A. y C.A. las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona. El término solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del artículo 38 C.P.A. y C.A. y al de queja, en el sentido del artículo 15 del Convenio 81 de la OIT. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 3 del artículo 4 C.P.A. y C.A., el procedimiento administrativo sancionatorio, como una forma de actuación administrativa, también puede iniciarse en cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, la investigación administrativa adelantada por este Despacho contra la empresa OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S con NIT No. 900.445.158-1 se inició atendiendo la queja presentada por el señor ADEL VARGAS SILVERA, con radicado No. 6211 del Once (11) de Septiembre del 2013. Iniciando Averiguación Preliminar, en el cual se adelantó audiencia de declaración con el querellante, practicándose las demás pruebas conducentes y pertinentes. Con la finalidad de desvirtuar lo narrado por el querellante se le corrió traslado a la parte querrellada quien en su contestación negó tener conocimiento del presunto accidente de trabajo acaecido en la humanidad del señor Vargas Silvera, manifestando que lo de su conocimiento era que el trabajador estaba enfermo y era atendido por su EPS, no por accidente de trabajo, sino por enfermedad general.

74 MAR 2017

186

**AUTO NÚMERO**

00000105

**DE 2017**

**HOJA 5 de 6**

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

Afirmando a la vez el querellado que una vez se dio por enterado del accidente de trabajo acaecido en la humanidad del señor Vargas Silvera lo reporto a la ARL SURA. Siguiendo con la averiguación preliminar se procedió a la práctica de visita administrativa laboral la cual no fue atendida por la empresa por no encontrarse el representante legal en ella. De igual forma se ofició a la EPS Salud Total para que esta entidad rindiera un informe del estado de salud del querellante, quien solo informo que el trabajador se encontraba activo y como empleado de la empresa querellada.

El despacho siguiendo con el procedimiento sancionatorio Formula cargos a la querellada, por la presunta violación de la ley 1295 de 1994 en el artículo 21 literal e, en lo referente al reporte de Accidente de Trabajo, del cual la empresa presento sus descargos manifestando en ellos que no habían violado lo consagrado en la ley; toda vez que el trabajador no les había informado que había sufrido un accidente de trabajo. Solo tiene conocimiento del suceso cuando recibe el traslado de la queja por parte de este ministerio, procediendo a realizar el reporte a la ARL respectiva, así fuera de manera extemporánea.

Es así que el despacho observa que la empresa OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, procedió a reportar el presunto accidente de trabajo tal como reza en el artículo 21 del literal “e”, no evidenciándose violación en la norma señalada, situación que es viable para archivar por no configurarse violación de normas en Riesgos laborales; toda vez que el empleador manifiesta desconocimiento del accidente de trabajo y procede con el reporte ante la aseguradora respectiva así lo hiciera de forma extemporánea. Cumplió con lo ordenado en la norma. Además de ello el trabajador al estar reportado recibirá las prestaciones asistenciales y económicas que se generen por su patología. Además de lo anterior si no logra satisfacer las pretensiones que se generen, podrá recurrir a las Juntas de calificaciones para definir si el asunto es de origen común o Laboral. En virtud de esto este despacho decide dar cierre a la investigación y ordenar el archivo por no evidenciarse violación en materia de Riesgos Laborales, teniendo que la empresa realizo el reporte del accidente a la ARL, y esta se acogió a sus funciones citando al trabajador a recibir atención. Resaltando que en el plenario no hay pruebas que indiquen que el trabajador haya comunicado a su empleador sobre la ocurrencia de accidente de trabajo en la fecha en que presuntamente ocurrió. Solo apporto epicrisis de la EPS y las incapacidades médicas generadas por su enfermedad, situación que conlleva al archivo del expediente de conformidad con el artículo 43 de la ley 1437 del 2011, consecuentemente, la decisión administrativa contenida en dicha providencia también es considerada un acto definitivo.

Y en mérito de lo anterior se,

**RESUELVE:**

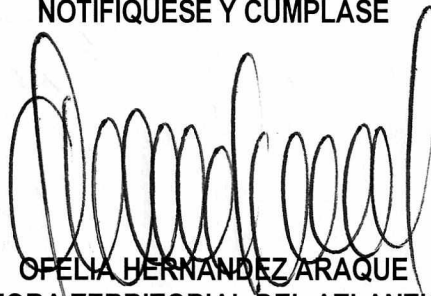
**ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR** y dar por terminada la Averiguación Preliminar contra la empresa OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, conforme a la querella presentada por el ciudadano ADEL VARGAS SILVERA, relacionada con el no reporte de accidente de accidente de trabajo, por los motivos expuestos en el presente proveído.

“Por la cual se archivan unas diligencias administrativas”

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: Representante Legal de **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, identificada con el Nit 900.445.158-1, con dirección Carrera 53 No 70-86 P 3 OF 304, Barranquilla- Atlántico, con teléfono:3852072, con e-mail [tescamilla@grupomayordomia.com](mailto:tescamilla@grupomayordomia.com) y al señor ADEL VARGAS SILVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.172.482 expedida en Barranquilla – Atlántico, con domicilio en la Calle 60 No. 16-60 Barranquilla - Atlántico; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los



**OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DEL ATLANTICO ( e )**

Elaboro: Yadirá F.  
Revisó: J. Suárez.  
Aprobó: Ofelia H. A



12  
195

	<b>No. Radicado</b>	08SE2017740800100000062
	<b>Fecha</b>	2017-04-03 11:29:01 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. ATLÁNTICO
	<b>Depen</b>	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
<b>Destinatario</b>	ADEL VARGAS SILVERA	
<b>Anexos</b>	1	<b>Folios</b> 1



COR08SE2017740800100000062

Al responder por favor citar este número de radicado

Barranquilla, 03 de Abril del 2017

Señor  
ADEL VARGAS SILVERA  
Calle 60 No 16-60  
Barranquilla -Atlantico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar  
Querellante : ADEL VARGAS  
Querellado : ASERVICIOS INTEGRALES  
Radicación : 7495 (29-10-2013)  
Auto : 0511 (13-09-2013)

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la AUTO número 000105 del 14 de Marzo de 2017, sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 54 número 72 – 80, Piso 17, Centro Ejecutivo I, Edificio Miss Universo de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente de la decisión "Por la cual se archiva unas diligencias administrativas adelantadas en una averiguación preliminar". De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo:

Transcriptor: Yuranis C.  
Elaboró: Yuranis C.  
Revisó/Aprobó: Ofelia H.

C:\Documentos\Escritorioycastiblanco0171 CARTA.docx

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





194

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS 04/04/2017 17:34:25

Fecha Admisión: 05/04/2017

Fecha Aprox Entrega: 05/04/2017

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA

Orden de servicio: 7457425

472

8888 495

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

REMITENTE

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

Referencia: Depto.: ATLANTICO

Ciudad: BARRANQUILLA

Nombre/Razón Social: ADEL VARGAS SILVERA

Dirección: CL 60 16 60

Tel: Ciudad: BARRANQUILLA

Código Postal: 080001646

Envío: YC159510001CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: ADEL VARGAS SILVERA

Dirección: CL 60 16 60

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 0800012157

Fecha Admisión: 04/04/2017 17:34:25

Min. Transportes Lic. de carga 0102010 del 2017 de mayo de 2014 No. 04. Managema Expansa 010657 de 9 septiembre del 2011

YGL59510001CO

8888 535

PO BARRANQUILLA NORTE

Causal Devoluciones:

RE	Cerrado
NE	No contactado
NI	Fallecido
N2	Apurado Clausurado
FA	Fuerza Mayor
ZAC	
FM	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Hora: 2:10

Fecha de entrega: 05/04/2017

Distribuidor: Yovan Zambora

Gestión de entrega: dd/mm/aaaa

200

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

NIT/C.T.I: 1830115226

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

Referencia: Depto.: ATLANTICO

Ciudad: BARRANQUILLA

Nombre/Razón Social: ADEL VARGAS SILVERA

Dirección: CL 60 16 60

Tel: Ciudad: BARRANQUILLA

Código Postal: 0800012157

Depto.: ATLANTICO

Código Operativo: 8888495

Dice Contener: Blanca

Observaciones del cliente: Blanca

Valor Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$2.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$2.600



8888535888495YGL59510001CO

Principal: Bogotá D.C. Calentamiento Diagonal 155 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contactado: 051 4720105. Mei, Transportes. Lic. de carga 0102010 del 2017 de mayo de 2014 No. 04. Managema Expansa 010657 de 9 septiembre del 2011



**PUBLICACIÓN**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor ADEL VARGAS SILVERA, mediante formato de guía número YG159510001CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy Lunes 24 de Abril del 2017

En constancia.



**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 02-05-2017, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal.